

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202100377 00

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de Ana Sofía Rico Rincón quien no aparece en la constancia de no acuerdo de la Procuraduría General de la Nación. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)
2. ADECÚENSE tanto el poder como la demanda en el sentido de determinar el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarada, toda vez que se hace alusión a una responsabilidad civil contractual pese a que no se refiere ni acredita cuál es el contrato que ata a los demandantes con los demandados.
3. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso
4. Apórtense los registros civiles de defunción y de nacimiento de Luz Esperanza Machado Vargas (q.e.p.d.), con el fin de acreditar el parentesco de quienes comparecen como demandantes en calidad de hermanos y de sobrinos de la precitada.
5. INDÍQUENSE la dirección o direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde recibirán notificaciones cada uno de los demandantes y que deberá ser distinta de la que corresponde a su apoderado (art. 82 núm. 10 del C. G. del P.)
6. ACREDÍTESE el envío de la demanda, sus anexos y subsanación a la dirección en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria